

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de julio de 2008

por la que se establece un programa específico de control e inspección de las poblaciones de bacalao que se encuentran en el Kattegat, el Mar del Norte, el Skagerrak, la Mancha Oriental, las aguas occidentales de Escocia y el Mar de Irlanda

[notificada con el número C(2008) 3633]

(2008/620/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 34 *quater*, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 423/2004 del Consejo, de 26 de febrero de 2004, por el que se establecen medidas para la recuperación de poblaciones de bacalao ⁽²⁾, establece medidas para la recuperación de poblaciones de bacalao en el Kattegat, el Mar del Norte, el Skagerrak, la Mancha Oriental, las aguas occidentales de Escocia y el Mar de Irlanda, además de las normas en materia de seguimiento, control y vigilancia de las pesquerías de bacalao en dichas zonas.
- (2) El Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽³⁾, requiere la ejecución de actividades de control por parte de la Comisión y los Estados miembros además de la cooperación entre Estados miembros a fin de velar por el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común.
- (3) Para garantizar el éxito de las medidas de recuperación aplicables a las poblaciones de bacalao del Mar del Norte,

el Skagerrak, el Kattegat, las aguas occidentales de Escocia, la Mancha Oriental y el Mar de Irlanda, es necesario establecer un programa específico de control e inspección centrado en las pesquerías en las que se explotan esas poblaciones.

- (4) Es preciso que ese programa específico de control e inspección tenga una duración de tres años, y sus resultados sean objeto de una evaluación periódica por parte de los Estados miembros interesados, en cooperación con la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca (denominada en lo sucesivo «ACCP») creada por el Reglamento (CE) n° 768/2005 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (5) Las actividades conjuntas de inspección y vigilancia deben llevarse a cabo con arreglo a los planes de despliegue conjunto establecidos por la ACCP.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se han establecido en concertación con los Estados miembros interesados.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pesca y acuicultura.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece un programa específico de control e inspección cuyo fin es garantizar la aplicación armonizada de las medidas establecidas en el Reglamento (CE) n° 423/2004 para la recuperación de las poblaciones de bacalao del Kattegat, el Mar del Norte, el Skagerrak, la Mancha Oriental, las aguas occidentales de Escocia y el Mar de Irlanda.

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1098/2007 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 70 de 9.3.2004, p. 8.

⁽³⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p.1)

⁽⁴⁾ DO L 128 de 21.5.2005, p. 1.

Artículo 2**Ámbito de aplicación**

El programa específico de control e inspección mencionado en el artículo 1 tendrá una duración de tres años y comprenderá:

- a) las actividades pesqueras de los buques sujetos a limitaciones de esfuerzo y condiciones asociadas en las zonas a las que se hace referencia en el artículo 1;
- b) todas las actividades conexas, incluidos el desembarque, el transbordo, la comercialización, el transporte y el almacenamiento de productos de la pesca y el registro de desembarques y ventas.

Artículo 3**Definiciones**

A efectos de la presente Decisión, serán de aplicación las definiciones que figuran en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 423/2004.

Artículo 4**Programas nacionales de control e inspección**

1. Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido elaborarán programas nacionales de control e inspección, de conformidad con las normas comunes que figuran en el anexo I, por lo que se refiere a las actividades enumeradas en el artículo 2.

2. Los programas nacionales de control e inspección contendrán todos los datos y especificaciones enumerados en el anexo II.

3. Los Estados miembros mencionados en el apartado 1 pondrán a disposición de la Comisión, antes del 15 de octubre de 2008, su programa nacional de control e inspección y el calendario de aplicación. El calendario incluirá detalles relativos a los recursos humanos y materiales asignados y a los períodos y zonas donde vayan a desplegarse.

4. Posteriormente, los Estados miembros mencionados en el apartado 1 notificarán anualmente a la Comisión un calendario de aplicación actualizado y a más tardar 15 días antes del comienzo de su aplicación.

Artículo 5**Cooperación entre Estados miembros**

Todos los Estados miembros cooperarán con los Estados miembros mencionados en el artículo 4, apartado 1, en la ejecución del programa específico de control e inspección.

Artículo 6**Actividades de vigilancia e inspección del Estado miembro**

1. Todo Estado miembro que se proponga llevar a cabo actividades de vigilancia e inspección de los buques de pesca que se encuentren en aguas sujetas a la jurisdicción de otro Estado miembro, en el contexto de un plan de despliegue conjunto (denominado en lo sucesivo «PDC») establecido de acuerdo con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 768/2005, deberá notificar sus intenciones al punto de contacto del Estado ribereño interesado, al que se hace referencia en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1042/2006 de la Comisión ⁽¹⁾, y a la Agencia Comunitaria de Control de la Pesca (ACCP). La notificación contendrá la siguiente información:

- a) el tipo, nombre e indicativo de llamada de los buques y las aeronaves de inspección, sobre la base de la lista a la que se hace referencia en el artículo 28, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 2731/2002;
- b) las zonas, contempladas en el artículo 1, en las que vayan a efectuarse las actividades de vigilancia e inspección;
- c) la duración de las actividades de vigilancia e inspección.

2. Las operaciones de vigilancia e inspección se llevarán a cabo conforme a lo indicado en el anexo I.

Artículo 7**Actividades conjuntas de inspección y vigilancia**

Los Estados miembros enumerados en el artículo 4, apartado 1, ejecutarán las actividades conjuntas de inspección y vigilancia conforme al plan de despliegue conjunto elaborado por la ACCP, sobre la base del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 768/2005.

Artículo 8**Información**

Antes del 31 de enero de cada año, los Estados miembros enumerados en el artículo 4, apartado 1, facilitarán a la Comisión la información siguiente, relativa al año civil anterior:

- a) las tareas de inspección y vigilancia indicadas en el anexo I;
- b) las infracciones, enumeradas en el anexo III, detectadas durante ese año, precisando con respecto a cada una de ellas el pabellón del buque, la fecha y el lugar de la inspección y el tipo de infracción; los Estados miembros indicarán el tipo de infracción utilizando las letras con que las se enumeran las infracciones en el anexo III;
- c) el estado de la situación sobre el curso dado a las infracciones, ya se trate de las detectadas durante ese año o en años anteriores;
- d) cualquier medida pertinente de coordinación y cooperación entre Estados miembros.

⁽¹⁾ DO L 187 de 8.7.2006, p. 14.

*Artículo 9***Evaluación**

1. Antes del 31 de enero de cada año, todos los Estados miembros enumerados en el artículo 4, apartado 1, deberán elaborar y enviar a la Comisión y a la ACCP un informe de evaluación de las actividades de control e inspección llevadas a cabo durante el año civil precedente con arreglo al programa específico de control e inspección establecido en la presente Decisión y en el programa nacional de control e inspección al que se hace referencia en el artículo 5.
2. En su evaluación anual de la eficacia de un plan de despliegue conjunto, tal como se contempla en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 768/2005, la ACCP tendrá en cuenta los informes de evaluación mencionados en el apartado 1.
3. La Comisión convocará una vez al año una reunión del Comité de pesca y acuicultura para evaluar el cumplimiento del

programa específico de control e inspección y los programas nacionales de control e inspección.

*Artículo 10***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2008.

Por la Comisión

Joe BORG

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Tareas de inspección y vigilancia

1. Tareas generales de inspección
 - 1.1. Se elaborará un informe de cada inspección. Los inspectores deberán, sin excepción, comprobar y hacer constar en su informe la información siguiente:
 - a) identificación completa de las personas responsables, así como del buque o los vehículos que se hayan utilizado para las actividades inspeccionadas;
 - b) autorización; licencia, permiso especial de pesca y derechos de pesca en términos de esfuerzo pesquero;
 - c) documentación pertinente del buque como cuadernos diarios de pesca, certificados de registro, planes de estiba del buque, registros de notificaciones y, cuando así proceda, informes manuales del sistema de localización de buques (SLB);
 - d) cuantas constataciones pertinentes se deriven de las inspecciones en el mar, en los puertos o en cualquiera de las fases del proceso de comercialización.
 - 1.2. Las observaciones indicadas en el punto 1.1 se compararán con la información facilitada a los inspectores por otras autoridades competentes (incluida la obtenida del SLB), las notificaciones previas y las listas de buques poseedores de permisos especiales de pesca de bacalao en cualquiera de las zonas definidas en el artículo 1 de la presente Decisión.
2. Tareas de inspección en el mar

Los inspectores comprobarán:

 - a) las cantidades de pescado conservadas a bordo, en comparación con las cantidades registradas en el cuaderno diario de pesca, y el cumplimiento de los márgenes de tolerancia indicados en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 423/2004;
 - b) la conformidad de los artes utilizados con los requisitos correspondientes y el cumplimiento de las disposiciones en materia de grosor del torzal, dimensiones mínimas de malla, tallas mínimas del pescado, accesorios de la red y marcado e identificación de los artes pasivos;
 - c) el correcto funcionamiento del equipo del SLB.
3. Tareas de inspección en el momento del desembarque

Los inspectores comprobarán:

 - a) la notificación previa del desembarque, incluida la información sobre las capturas que se encuentren a bordo;
 - b) la cumplimentación del cuaderno diario de pesca y la declaración de desembarque, incluida la anotación del esfuerzo;
 - c) las cantidades de pescado efectivamente presentes a bordo, el peso del bacalao y de las demás especies desembarcadas y el cumplimiento de los márgenes de tolerancia indicados en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 423/2004;
 - d) los artes de pesca llevados a bordo y el cumplimiento de las disposiciones en materia de grosor del torzal, dimensiones mínimas de malla, tallas mínimas del pescado, accesorios de la red y marcado e identificación de los artes pasivos;
 - e) cuando sea de aplicación, el cumplimiento de los procedimientos de apagado del equipo del SLB.
4. Tareas de inspección relativas al transporte y la comercialización

Los inspectores comprobarán:

 - a) los documentos pertinentes de transporte, cuyos datos compararán con las cantidades físicas transportadas;
 - b) el cumplimiento de los requisitos de clasificación y etiquetado y de talla mínima de los peces;
 - c) la documentación (cuaderno diario de pesca, declaración de desembarque y notas de ventas) y las operaciones de selección y pesaje del pescado, con fines de control de las disposiciones de comercialización.

5. Tareas de vigilancia aérea

Los equipos de vigilancia deberán:

- a) realizar comprobaciones cruzadas de los avistamientos comparándolos con la asignación del esfuerzo pesquero;
 - b) realizar comprobaciones cruzadas de las restricciones geográficas aplicables a la pesca;
 - c) comunicar los datos sobre vigilancia para las comprobaciones cruzadas.
-

ANEXO II

Contenido de los programas nacionales de control

Los programas nacionales de control deberán precisar, entre otros, los elementos siguientes:

1. MEDIOS DE CONTROL

— *Recursos humanos*

Estimación del número de inspectores que ejercen su función en tierra y de los que la ejercen en el mar, así como períodos y zonas en que vayan a desplegarse.

— *Recursos técnicos*

Estimación del número de buques de patrulla y aeronaves de vigilancia, así como períodos y zonas donde vayan a desplegarse.

— *Recursos financieros*

Estimación de la asignación presupuestaria para el despliegue de recursos humanos, buques de patrulla y aeronaves.

2. DESIGNACIÓN DE PUERTOS

Lista de los puertos designados en los que deben efectuarse todos los desembarques de bacalao superiores a dos toneladas.

3. CONTROL DEL ESFUERZO

Sistema implantado para asignar, supervisar y controlar el esfuerzo pesquero, incluido lo siguiente:

- sistema utilizado para comprobar el registro de capturas de los buques a los que se asignen días adicionales,
- sistema utilizado para comprobar el cumplimiento de las restricciones en materia de capturas accesorias aplicables a los buques que se beneficien de la asignación de días adicionales o de excepciones,
- normativa y/o recomendación impartida a la industria sobre cómo registrar el período de gestión y la categoría de artes previstos,
- normativa o recomendación impartida a la industria sobre cómo registrar su intención de utilizar más de una categoría de arte de pesca durante un período de gestión,
- una descripción del modo de gestión de los datos sobre esfuerzo y de la estructura de la base de datos,
- sistema utilizado para la transferencia de días,
- sistema utilizado para la asignación de días adicionales,
- sistema utilizado para la ausencia de atribución de días de tránsito,
- sistema utilizado para garantizar la retirada de una capacidad equivalente a fin de permitir que los buques que no dispongan de registro de capturas puedan faenar en una zona.

4. RÉGIMEN DE ESFUERZO

Condiciones anejas, incluido lo siguiente:

- descripción del sistema de comunicación por radio utilizado,
- descripción de las medidas de control alternativas,
- sistema establecido para garantizar el cumplimiento de las condiciones de notificación previa,

- descripción del sistema para autorizar desembarques,
- método de cálculo del margen de tolerancia en la estimación de cantidades.

5. PROTOCOLOS DE INSPECCIÓN

Protocolos para inspecciones de desembarque, primera venta, fase posterior a la primera venta, transporte e inspecciones en el mar.

6. DIRECTRICES

Directrices explicativas destinadas a inspectores, organizaciones de productores y pescadores.

7. PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN

Protocolos para la comunicación con las autoridades competentes que hayan sido designadas responsables del programa específico de control e inspección del bacalao por otros Estados miembros.

8. INTERCAMBIOS DE INSPECTORES

Protocolos de intercambios de inspectores donde se precisen las facultades y autoridad de los inspectores cuando ejerzan su función en una zona económica exclusiva distinta de la propia.

9. OBJETIVOS DE INSPECCIÓN ESPECÍFICOS

Cada Estado miembro establecerá objetivos específicos. Dichos objetivos se comunicarán a todos los Estados miembros correspondientes y se revisarán periódicamente tras analizar los resultados conseguidos. Los objetivos de inspección evolucionarán de manera progresiva hasta que se cumplan los objetivos de referencia definidos más abajo.

Objetivos de referencia

En el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión, los Estados miembros aplicarán sus programas de inspección teniendo en cuenta los objetivos de referencia que se indican más abajo.

Los Estados miembros especificarán y describirán las estrategias de muestreo que vayan a aplicar.

La Comisión podrá acceder al plan de muestreo utilizado por el Estado miembro, previa solicitud.

a) *Nivel de inspección en puertos*

Como norma general, deberá alcanzarse una precisión que, cuando menos, sea equivalente a la que se alcanzaría con un método de muestreo aleatorio simple en el que se inspeccionase el 20 % de peso de todos los desembarques de bacalao efectuados en un Estado miembro.

b) *Nivel de inspección en la fase de comercialización*

Inspección del 5 % de las cantidades de bacalao subastadas en las lonjas.

c) *Nivel de inspección en el mar*

Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona. Los objetivos en el mar indicarán el número de días de patrulla en el mar en las zonas de gestión del bacalao, pudiéndose establecer un objetivo aparte para los días en que se patrullen zonas específicas.

d) *Nivel de vigilancia aérea*

Objetivo flexible, que se fijará después de efectuar un análisis detallado de la actividad pesquera en cada zona y en función de los recursos de que disponga cada Estado miembro.

ANEXO III

Lista de infracciones a las que se hace referencia en el artículo 7

- A. Incumplimiento por el capitán de un buque pesquero de las limitaciones del esfuerzo pesquero a las que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Decisión.
 - B. Incumplimiento por el capitán (o su representante autorizado) de un buque pesquero comunitario de eslora total igual o superior a diez metros, que tenga a bordo o utilice cualquier arte de pesca para la cual se exige un permiso especial de pesca en cualquiera de las zonas definidas en el artículo 1 de la presente Decisión de la Comisión, de la obligación de poseer o llevar una copia del permiso especial de pesca.
 - C. Alteración del sistema de localización de buques vía satélite según lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2244/2003 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2003, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los sistemas de localización de buques vía satélite ⁽¹⁾.
 - D. Falsificación de datos o incumplimiento de la obligación de consignación de datos en los cuadernos diarios de pesca, incluidos los informes de esfuerzo, las declaraciones de desembarque y las notas de venta, las declaraciones de recogida y los documentos de transporte, o incumplimiento de la obligación de conservar o presentar estos documentos según lo establecido en los artículos 6 a 19, del Reglamento (CEE) n° 2847/93 y en los artículos 13 y 15, del Reglamento (CE) n° 423/2004.
 - E. Incumplimiento por el capitán (o su representante) de un buque pesquero comunitario que lleve más de una tonelada de bacalao a bordo de las reglas de notificación previa establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 423/2004.
 - F. Desembarque de más de dos toneladas de bacalao fuera de los puertos designados.
-

⁽¹⁾ DO L 333 de 20.12.2003, p. 17.